

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales; anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Continúan los modelos del Reglamento de los amillaramientos.

**MODELO NÚM. 10.**

**PROVINCIA DE.....**

RESÚMEN GENERAL NUMÉRICO Y COMPARATIVO (ART. 140 DEL REGLAMENTO).

RESÚMEN general del número de fincas y cabezas de ganado que comprenden los registros formados en esta provincia, comparado con el que contienen los actuales amillaramientos.

CLASES DE CULTIVO (a).		Número total en los registros.	Número total en los amillaramientos.	De más en los registros.	De menos en los registros.
Fincas rústicas.....	De regadío.....	Hectáreas á hortaliza y legumbres.....	»	»	»
		— á cereales.....	»	»	»
		— á cañas de azúcar.....	»	»	»
		— á viñas.....	»	»	»
Fincas rústicas.....	De secano.....	Hectáreas á cereales.....	»	»	»
		— á olivares.....	»	»	»
		— á viñas.....	»	»	»
		Edificios destinados á habitacion dentro del casco de las poblaciones.....	»	»	»
Fincas urbanas.....	Idem de los arrabales.....	»	»	»	»
		»	»	»	»
Ganados.....	Caballar (b).....	»	»	»	»
	Mular.....	»	»	»	»
		»	»	»	»

(Fecha y firmas del Presidente y Secretarios.)

(a) Sólo se pone como ejemplo. Deben comprenderse todos los cultivos por el orden que están en la casilla correspondiente del modelo núm. 8.\*  
 (b) Igualmente se comprenderán todas las especies de ganados.

**MODELO NÚM. 11.**

**FINCAS RÚSTICAS.**

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

(Este documento se extenderá en papel de oficio (art. 152 del reglamento), y se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)

D. Juan Abadía y Perez, vecino de esta villa (a), tiene inscrito al folio..... (b) del Libro-Registro de las fincas rústicas, situadas en el término municipal de la misma, á virtud de la cédula de declaracion presentada, núm..... (c), la finca que á continuacion se expresa, como de su propiedad (d).

CLASE DE LA FINCA.	SU NOMBRE.	TÉRMINO ó pago en que radica.	CULTIVO á que está destinada.	CABIDA.	LINDEROS.
Una tierra de regadío....	El Sol.....	Sieteiglesias.....	A hortaliza.....	Dos hectáreas, 18 áreas y 40 centiáreas.....	Norte, con núm. 7 de D. Pedro Paz. Este, con núm. 19 de D. Juan Guerra. Sur, con núm. 10 de D. Pablo Perez. Oeste, con núm. 15 (e) de D. Juan Sintierra y Suarez.

(Fecha.)  
 El Alcalde, El Secretario, El Sindico,  
 Sello de la Municipalidad.

(a) O de donde sea.  
 (b) Se expresará el folio en letra.  
 (c) Se pondrá el número con que esté señalada la cédula.  
 (d) O en el concepto que expresa la declaracion y del Registro.  
 (e) Estos números son los que tengan en el Registro las fincas colindantes.

MODELO NÚM. 12.

FINCAS URBANAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

(Este documento se entenderá en papel de oficio (art. 152 del reglamento), y se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)

Pedro Alvar Gonzalez de Espinosa, vecino de esta villa (a), tiene inscrita al folio..... (b) del Libro-Registro de las fincas urbanas, situadas en el término municipal de la misma, á virtud de la cédula declaracion presentada, número..... (c), la finca que á continuacion se expresa, como de su propiedad (d).

CLASE DE LA FINCA.	CALLE y número ó término.	PISOS ó plantas de que consta.	CABIDA.	LINDEROS.
Un almacen.....	Salvador, 24.....	Uno.....	Tres mil metros.....	Por el lado derecho con número.... de Juan Vazquez. Por el lado izquierdo con número.... de Pedro Cea. Por la espalda con número.... de Zoilo Antunez (e).

(Fecha.)

El Alcalde,

El Síndico,

El Secretario,

Sello de la Municipalidad.

- (a) O de donde sea.
- (b) Se expresará el folio en letra.
- (c) Se pondrá el número con que está señalada la cédula.
- (d) O en el concepto que expresen la declaracion y el Registro.
- (e) Estos números serán los que tengan en el Registro las fincas colindantes.

MODELO NÚM. 13.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

LISTA formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas inscritas en el Registro de esta villa, para la clasificacion de las mismas fincas segun su calidad.

FOLIO I.

FOLIO I.

APELLIDOS Y NOMBRES de los dueños ó poseedores.	CLASE de la finca.	NOMBRE de esta, si lo tiene.	PAGO. ó término en que radica.	CULTIVO á que está destinada.	CABIDA.			FOLIO del registro en que está inscrita.	CALIDAD.
					Hectáreas	Áreas.	Centiáreas.		

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)

MODELO NÚM. 14.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

LISTA formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas urbanas inscritas en el Registro de esta villa, con la renta líquida que producen ó se las calcula, segun lo prevenido en el art. 107 del reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (\*).

APELLIDOS Y NOMBRES de los dueños ó poseedores.	CLASE DE LA FINCA.	CALLE y número ó término.	PISOS ó plantas de que consta.	CABIDA. — Metros.	FOLIO del registro en que está inscrita.	RENTA LÍQUIDA.
Alvar Gonzalez Espinosa (D. Pedro).....	Un almacen.....	Salvador, 24.....	Uno.....	3.000	1	3'50

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)

(\*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

(Se continuará.)

Administracion económica.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 12 del mes actual se ha dispuesto retirar de la circulacion en 31 del mismo el papel sellado y de oficio, pagarés de ventas y censos, papel de pagos al Estado, sellos sueltos para

pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, y los de recibos y cuentas que en la actualidad se usan.  
En sustitucion de dichos efectos se pondrán á la venta nuevas emisiones de igual clase, adhiriéndose en el papel sellado y de pagos al Estado el sello que hoy se usa, como contraseña de la Sociedad arrendataria del Timbre, para cada una de las diferentes clases y series, excepcion hecha del papel sellado del sello

11.º que llevará interinamente en los primeros meses la contraseña de que se sirvió al efecto dicha Sociedad en los años de 1876 y 1877, con el epígrafe de la provincia respectiva.  
Dicha contraseña se colocará en el lugar que hoy se verifica, cuidando de inutilizarla los Depositarios del Timbre con una estampilla que exprese el nombre de la provincia á que hayan sido consignados los efectos; los cuales no

tendrán valor legal sin este requisito.  
El papel de oficio de venta pública se distinguirá del que se concede gratis á los Tribunales y oficinas en la contraseña en seco que se viene usando en el mismo desde 1875.  
En su virtud, y conforma con lo dispuesto en el art. 75 de la ley, los efectos en que se determina el año actual, que resulten en poder de corporaciones y particulares, les serán canjeados por otros

de igual clase y precio con las formalidades siguientes:

1.º El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, hasta fin de Enero próximo, sin prórroga alguna; para lo cual en las cabezas de partido y pueblos donde haya más de un estanco harán la designación de aquél en que haya de verificarse el canje el Administrador subalterno de Rentas Estancadas y el Depositario de la Empresa del Timbre, efectuándose en los demás pueblos en el estanco que en ellos haya establecido. En esta capital tendrá lugar el canje en la Depositaria del Timbre, calle de Alcalá, núm. 35, de nueve á tres de la tarde, los días no feriados.

2.º Las corporaciones, funcionarios públicos y particulares deberán anotar sus domicilios y el número de su cédula personal en el papel sellado que presenten al canje, autorizándolo con la firma y rúbrica, así como en su caso, con el sello de la corporación que solicite el cambio. Los sellos sueltos se presentarán con distinción de clases y precios, pegados en pliegos enteros de papel blanco, haciendo constar en ellos los requisitos que se exigen para el canje de papel sellado. En uno y otro caso se estampará á continuación el sello de la expendedoría en que se verifique el cambio ó la firma del encargado de ella, el cual, si lo creyese conveniente, adoptará las precauciones que considere necesarias para garantizar la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que, en el caso de resultar ilegítimos, puedan ser sometidos á la acción de los Tribunales de justicia y la Empresa exigir á aquellos su importe.

Los documentos cuyo valor haya sido pagado al contado por los expendedores, les serán cambiados en los puntos que para el público se designan con las expresadas formalidades.

Se exceptúa del canje el papel de oficio que se entrega gratis á los Tribunales y oficinas, los cuales devolverán el sobrante á la Hacienda con las formalidades que determina el art. 35 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

3.º De los requisitos que se expresan en el primer párrafo de la regla anterior quedan exceptuados los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, toda vez que han de ser reconocidos en el acto por el funcionario pericial que se designe.

4.º El día 31 del presente mes se practicará un detenido recuento de los efectos que al retirarse de la circulación obren en poder de los Depositarios de la Empresa del Timbre en las subalternas de la provincia ante el Alcalde, Administrador subalterno y Secretario de Ayuntamiento como actuario; á cuyo fin, y en presencia de dichos funcionarios, los respectivos encargados de las Depositarias cortarán las cuentas de los efectos que caducan, averiguando por este medio las existencias que resulten.

Todo lo cual he acordado se anuncie al público para su conocimiento; recomendando á los Alcaldes y Administradores subalternos el más exacto cumplimiento de las indicadas disposiciones.

Madrid 20 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

D. Benito Meco, Alcalde constitucional de Ribatejada.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 7 del mes de Enero del año 1879, á la hora de las diez del día, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo man-

dado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuación se expresa:

Número 52 de orden. Calixto Ortiz.—Una tierra en el camino de Torrejon, de haber dos fanegas, que linda con otra de Juan Gil y el camino; capitalizada en 583 pesetas 33 céntimos.

Núm. 95. Luis Cifuentes.—Una tierra, de haber una fanega y seis celemines, en Calderon, que linda con otra de D. Luis Garcini; capitalizada en 219 pesetas 66 céntimos.

Núm. 102. Felisa Corrales.—Una tierra, de haber una fanega y seis celemines, en Butreras, que linda con otra de Manuel Sanjurjo; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 149. Felipe Lopez.—Una tierra en lo Granjilla, de haber seis celemines, que linda con otra de Calixto Ortiz y el prado de Valdebecerros; capitalizada en 187 pesetas 33 céntimos.

Núm. 150. Feliciano Lopez.—Una tierra en el Salobriño, de haber cuatro fanegas; linda con otra de Telesforo Garcia; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 152. Eugenio Luna.—Una tierra, de haber dos fanegas, en Butreras, que la divide el arroyo, y linda Saliente capellania de Eugenio Zarzuela; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 171. Fulgencio Martin.—Una tierra, de haber tres fanegas, en el Salobriño, que linda con el arroyo; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 175. Juan José Martin.—Una tierra, de haber una fanega y seis celemines, en el monte de Fuente el Saz, que linda con otra de Julian Ramos; capitalizada en 416 pesetas 66 céntimos.

Núm. 222. Lázaro Ramos.—Una tierra de una fanega y seis celemines en el Salobriño, que linda con otra de Víctor Garcia; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 219. Domingo Rodriguez.—Una tierra, de haber cuatro fanegas, en el camino de Zarzuela, que linda con otra de Cesáreo Martin; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 223. María Rufo.—Una tierra en el Salobriño, de haber una fanega, que linda Mediodía con arroyo; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 225. Braulio Rufo.—Una tierra en el Salobriño, de haber una fanega, que linda Mediodía con el arroyo; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 228. Manuel Sacristan.—Una tierra en Valdegastón, de haber cuatro fanegas, que linda con el Marqués de Villavieja; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 235. Nemesio Sanz.—Una tierra, de haber una fanega, en la Granja, que linda con otra de Benito Meco y el camino real; capitalizada en 375 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Ribatejada á 18 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Benito Meco.—Por sumandado, el Comisionado, Aquilino de Lucas Vazquez.

D. Bernabé Retana y Marugán, Alcalde constitucional de Boadilla del Monte.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resulta-

sen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 10 del mes de Enero del año 1879, á la hora de las doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 108 de orden. D. Aniceto Magdaleno.—Una tierra en los Camosillos, de cuatro fanegas, que linda al Saliente y Mediodía con el Conde de Chinchon; Poniente Fernando Lago, y Norte camino de la Venta; capitalizada en 1.050 pesetas.

Núm. 109. D. Nemesio Montero.—Otra ídem en Cabeza Malilla, de tres fanegas, que linda Oeste vereda de Romanillos; Mediodía y Poniente tierra de Manuel Rodriguez, y Norte Ruperto Granizo; capitalizada en 207 pesetas.

Núm. 114. D. Manuel Montero.—Una tierra en los Camorrillos, de dos fanegas, que linda Saliente con tierra de Concejo; Mediodía monte de los Sotillos; Poniente herederos de Juan Montero, y Norte tierra que labra Francisco Sanz; capitalizada en 2.150 pesetas.

Núm. 117. D. Tomás Ramos de Pablo.—Una tierra en camino de Brunete, de seis fanegas, que linda Norte con Pedro Lorenzo; Mediodía con Policarpo Nicolás; Poniente con camino de Brunete, y Este el mismo camino; capitalizada en 1.766 pesetas 66 céntimos.

Núm. 125. D. Miguel Salgado.—Una tierra en Valdecobañas, de once fanegas, que linda Norte camino del monte á Majadahonda; Mediodía Manuel Escobar; Poniente Braulio Tallon, y Norte Conde de Chinchon; capitalizada en 1.000 pesetas.

Núm. 129. D. Braulio Tallon.—Una tierra en la Becerrilla, de 19 fanegas, que linda Saliente Rufino Bustillos; Mediodía Ramon Dafauce; Poniente y Norte con viña de la Becerrilla; capitalizada en 1.225 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Boadilla del Monte á 16 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Bernabé Retana.—Por su mandado, el Comisionado, Rafael de la Paliza.

## Providencias judiciales.

### JUZGADOS MILITARES

#### Madrid.

D. Antonio Cubillo Pulgarin, Teniente Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba con licencia por enfermedad, el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Manuel

Iparraquirre Esteve, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Mateo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—Antonio Cubillo Pulgarin.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por término de ocho días á Don Luis Llanos y D. José Tarquis, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaración en la causa criminal que á su instancia se instruye por esta; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—El Escribano, José Escribano.

#### Hospital.

D. Pablo Gargantiel y Espejo, individuo de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, Jefe superior de Administración civil honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe de Administración de Hacienda pública honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Doy fe que en los autos civiles ordinarios seguidos entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de la otra los Excelentísimos Sres. Duques de Sessa, de Sanlúcar la Mayor, Medina de las Torres y de Baena, sobre cancelación de varias cargas censuales, se dictó en primera instancia la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 4 de Enero de 1878, el Sr. D. Rafael Solís y Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte; habiendo visto estos autos ordinarios seguidos entre partes, de la una el Promotor fiscal, en representación de los intereses del Estado, demandante, y de la otra el Conde de Altamira, y por él sus hijos y herederos el Excmo. señor Duque de Sessa, representado por su Procurador D. Juan Guerrero, las Excelentísimas Sras. Duquesas de Sanlúcar la Mayor, Medina de las Torres y de Baena, representadas por el suyo Don José García Noblejas, sobre reducción ó cancelación de varias cargas censuales que gravitan sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta de esta capital; y

Resultando que el Promotor fiscal, en representación de la Hacienda pública, entabló demanda contra la testamentaria del Sr. Conde de Altamira con la pretensión de que en su día se le condene en cumplimiento de la escritura de 1827 á redimir los censos de 550.000, 60.226 y 151.671 rs. que gravitan sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta de esta Corte, y á la indemnización de daños y perjuicios, la cual funda en que las religiosas del convento de Santa Clara, como dueñas de ciertas fincas en las calles de Postas, Cava Baja, Soldado, Alcalá, San Lorenzo y Tudescos, de esta capital, con la autorización debida permutaron en propiedad con el Conde de Montemar por otras que radicaban en las calles de la Palma y San Bernardo: en que no siendo igual el va-

lor de unas y otras casas se constituyó por la suma de 34.790 rs., que es la diferencia en pro del mencionado Conde, por la comunidad un censo á favor de aquel: en que unas y otras fincas se hallaban libres de todo gravámen; pero si en lo sucesivo aparecía alguna se obligaron ambas partes contratantes á redimir las con arreglo á las cláusulas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la escritura de 28 de Diciembre de 1827: en que habiendo pasado á propiedad de la Nación los bienes del clero regular por decreto de 19 de Febrero de 1836, é incautada la Hacienda de las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta, pertenecientes á la comunidad de las Claras, el Estado las vendió en 11 de Abril de 1837 á D. Justo de las Heras, según escritura otorgada por Don Santiago Granja; y finalmente á que con posterioridad á la fecha de su permuta aparece del Registro de la propiedad de esta Corte que las casas dichas de la calle de la Palma Alta, números 32, 34 y 36 modernos, y parte del antiguo número 1, de la manzana núm. 487, se hallan gravadas por los tres censos de cuya redención se trata, según resulta de las dos escrituras y certificación del Registrador que acompaña:

Resultando que citados y emplazados en forma los herederos del Conde de Altamira, comparecieron el Duque de Sessa, la Duquesa de Sanlúcar la Mayor, y las Duquesas de Baena y Medina de las Torres, y en contestación á la demanda expuso que, según la escritura de permuta entre el Duque de Montemar y las Religiosas profesas del convento de Santa Clara, el líquido de las fincas entregadas por aquel ascendió á 611.592 reales, así como el de la Comunidad no pesaba de 597.454 rs., aun daba una diferencia de 34.889, que reconocieron éstas como censo nominativo á favor del Duque; que los capitales de censo de 151.666 reales 6 maravedises, de 66.226 reales 8 maravedises, y de 150.000 reales fueron constituidos, según consta por el certificado del Registrador, en virtud de escritura pública, por los años 1779: que dichos censos han sido divididos y extinguidos, y no es hoy pagadora de los mismos la Casa de Altamira; y finalmente, que á virtud de la escritura que otorgó el compareciente con la Duquesa de Medina de las Torres y la Duquesa de Baena en 7 de Julio de 1869, los bienes del Duque de Sessa no pueden estar afectos á las responsabilidades, cargas y gravámenes que pesen sobre las casas sitas en la calle de la Palma Alta, números 32, 34 y 36; en mérito de todo lo que se solicita se le absuelva de la demanda:

Resultando que el evacuar á su vez el suyo, la Duquesa de Sanlúcar la Mayor, con la pretensión de que no bien obligada á.... ó en todo se la absuelva de la demanda, expuso también como hechos en su apoyo que ocurrido el fallecimiento del Conde de Altamira, y pendiente aun su testamentaria, convino con sus hermanas y coherederos en que le adjudicasen ciertos bienes, dándose con ellos por pagada de cuantos derechos pudieran corresponderla, separándose de la testamentaria, y quedando ésta á cargo de los demás herederos con todos sus bienes y obligaciones, á cuyo fin se otorgó la escritura de 27 de Febrero de 1868: que el censo de 15.167 rs. cuya redención se solicita, redimido por escritura de 6 de Diciembre de 1785, 13 de Noviembre de 1788 y 8 de Julio de 1793, otorgadas ante Villa y Alier, antecesor de Bande, é inscrita en el Registro con posterioridad á la fecha de la certificación que presentó el representante de la Hacienda: que el comprador de las citadas casas de la calle de la Palma Alta aseguró que nadie ha redimido á los poseedores cantidad alguna por razón de censos y cargas; y por último, que la permuta de bienes es de fecha 28 de Diciembre de 1827:

Resultando que las Duquesas de Medina de las Torres y de Baena, al contestar á la demanda como herederas y únicas representantes del Conde de Altamira y solicitar se desestime con imposición de perpétuo silencio, consignan en su apoyo, partiendo del reconocimiento de con-

trato de permuta celebrado entre las monjas de Santa Clara y el Conde de Montemar y de la obligación de evicción según ella cualquier carga que apareciere contra los bienes objeto de ellas, que sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta, compradas al Estado por D. Justo de las Heras según escritura de venta, su fecha 17 de Diciembre de 1841, aparecen no cancelados los gravámenes de 550.000, 60.226 y 151.661 rs. que se dicen pesan sobre dichas casas, según certificación del Registro, en la que además se halla comprendido el censo de 34.790 rs. establecido en la escritura de permuta: que el censo de 550.000 rs. de capital al 2 1/2 por 100 á favor del mayorazgo fundado por D. Diego Aliende Salazar y Doña Juana Bautista de Cortazar, constituido por el Marqués de Castramonte en escritura de 29 de Mayo de 1779, no grava las casas adquiridas por las Heras, según aparece de la escritura de imposición, aunque en el Registro se haya padecido el error de comprenderla entre sus hipotecas, puesto que actualmente se halla poseído por el Marqués de Montefuerte, el pago de sus réditos se hace por el Duque de Sessa y la Duquesa de Sanlúcar la Mayor, en la parte de que respectivamente se han hecho cargo: que el gravámen de 60.226 reales impuesto por escritura de 1799 sobre las casas referidas de la calle de la Palma Alta á responder de la administración del Mayorazgo de Montecojón, se halla extinguido por virtud de las gestiones y pagos hechos al sucesor en dicho mayorazgo D. Francisco Calamber, causa por la que no ha comparecido en los autos anteriormente seguidos á instancia fiscal en el Juzgado de la Audiencia sobre caducidad de los censos ya mencionados: que el censo de 151.666 reales también impuesto sobre ellas en escritura de 19 de Julio de 1778 á favor de las memorias fundadas por Doña Francisca Cantina, ha sido redimido por escrituras, cartas de pagos de 6 de Diciembre de 1785, 13 de Noviembre de 1788 y 8 de Julio de 1793, otorgadas ante el Escribano D. Juan Villa y Olier, antecesor de Bande: que desde el otorgamiento de la escritura de permuta celebrada en 1827 hasta el día no aparece reclamación alguna procedente de estos gravámenes, según se consigna en la exposición que el comprador al Estado hizo en su instancia á la Dirección general de Propiedades y Derechos en 30 de Diciembre de 1877, solicitando la declaración; y por último, que en el Juzgado de la Audiencia se ha seguido pleito sobre caducidad de los censos mencionados, en el que hay antecedentes que demuestran hallarse cancelados:

Resultando que el Promotor fiscal, al evacuar el traslado que para réplica se le concedía, después de reproducir todos los hechos que consignó en su demanda, insistió en las pretensiones que en esta tenía interesadas, si bien entendiéndose la obligación de redimir los dos censos é hipoteca de que se trata debe considerarse equivalente á la de acreditar que por cualquier otro medio han dejado de pesar las cargas enunciadas sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta, y acreditar la cancelación por medio del oportuno certificado:

Resultando que interin evacuara el Duque de Sessa el traslado de dúplica, solicitó la representación de las Duquesas de Medina de las Torres y Baena se librase el oportuno mandamiento compulsorio al Notario Sr. Bande á fin de que se expidiera á continuación testimonio literal de las escrituras de subrogación del censo de 151.671 rs. para solicitar su cancelación; y al devolver aquel los autos, lo hizo manifestando hallarse enteramente conforme con las gestiones iniciadas por ésta:

Resultando que en semejante estado de los autos, la representación de las Duquesas de Medina de las Torres y Baena presentaron las tres escrituras de cancelación del censo de 151.661 rs. y 6 maravedises de capital, impuesto sobre las casas tantas veces referidas, en que constan las notas de su inscripción en el Registro de la propiedad; en méritos de lo

que solicitó, evacuando la vista que se les tenía conferida, se diese comunicación á las Sras. Duquesas de Sanlúcar la Mayor y Duque de Sessa; y prestada por éstos la conformidad, se declare la caducidad de dicho gravámen en las casas de que se trata; que se haga saber al Registrador de la propiedad de esta Corte para los efectos oportunos:

Resultando que el duque de Sessa al evacuar la vista conferida lo hizo manifestando estar de acuerdo con aquella respecto á la cancelación, y que renuncia por lo tanto los derechos que puedan corresponderle; y que los bienes que en la actualidad posee ni están ni pueden estar afectos á responder de las pensiones ó demoras atrasadas de censos, puesto que las obligaciones según escritura de 7 de Julio de 1867 lo fueron las Duquesas de Medina de las Torres y de Baena:

Resultando que la Duquesa de Sanlúcar la Mayor lo hizo á su vez, con la solicitud de que se le tenga por conforme con la extinción absoluta del censo de que se trata y con cuanto sobre este particular pretenden las primeras como únicas interesadas y representantes de la testamentaria del Conde de Altamira:

Resultando que el Promotor fiscal por su parte, con vista de lo expuesto por los demandados, pretendió se suspendiera la sustanciación de estos autos hasta tanto que se conteste por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda á la consulta que la dirige, y que se le provea de los testimonios necesarios para acompañarlos, lo cual se estimó por el Juzgado; pero al hacerlo, compareció de nuevo solicitando desde luego que el Juzgado declarase bastante las escrituras presentadas por las Duquesas de Medina de las Torres y Baena para acreditar la cancelación del censo de 151.661 rs.; y aceptando su conformidad se sirviese proveer según tiene pretendido, sin perjuicio de que se les comuniquen los autos para que evacuen el traslado de réplica:

Resultando que el Juzgado, reservándose proveer en definitiva respecto á la caducidad de un censo, dispuso se entregaran los autos á las partes para réplica en cuanto á los demás gravámenes, en cuyo trámite el Duque de Sessa reprodujo cuantos hechos y fundamentos de derecho consignó en su escrito de contestación á la demanda, y solicitó se recibieran á prueba estos autos:

Resultando que al duplicar las Duquesas de Medina de las Torres y Baena, lo hicieron insistiendo en las pretensiones que tienen interesadas, bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho, y pidieron se recibiesen á prueba estos autos:

Resultando que la Duquesa de Sanlúcar la Mayor reprodujo en dúplica asimismo su solicitud, bajo la base de los hechos sentados en la contestación, y pretendió el recibimiento á prueba de los autos:

Resultando que recibidos á prueba los autos dentro del término marcado, practicaron las partes cuantas propusieron y el Juzgado estimó pertinente, dentro del cual quedó cotejada con los Registros la certificación de fecha 14 de Febrero de 1863, que ocupa los folios 155 al 158, la escritura de permuta, su fecha 28 de Diciembre de 1827, entre las monjas Claras y el Marqués de Montemar y la escritura de venta judicial.... las casas de que se trata de 17 de Diciembre de 1841:

Resultando que el Promotor fiscal en su escrito de alegación de prueba reiteró sus solicitudes; pero limitándolas á que remitieran ó acreditaran la oportuna cancelación de los gravámenes de 550.000 y 60.226 rs. que pesan sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta, sin perjuicio de declarar la caducidad del de 151.661 rs., y hacerlo saber al Registrador de la propiedad de este territorio á los efectos que indica la ley:

Resultando que asimismo lo evacuaron el Duque de Sessa y Duquesas de Sanlúcar la Mayor y de Medina de las Torres y de Baena, insistiendo en sus respectivas pretensiones, siendo las dos últimas declaradas rebeldes con poste-

rioridad por no haber nombrado Procurador que las represente en los plazos que al efecto se les señalaron:

Considerando que subrogada la Hacienda pública en los derechos que correspondían por consecuencia de la escritura pública de permuta de bienes, su fecha 28 de Diciembre de 1827, celebrada entre el Marqués de Montemar y la Comunidad de religiosas del convento de Santa Clara en los derechos de estas últimas, se encuentran en la plenitud de su derecho para reclamar de la testamentaria del Conde de Altamira, ó sea de los demandados, que se han asumido á las acciones y derechos, juntamente con las obligaciones, las que pertenecían al Marqués de Montemar, el cumplimiento de cuanto en dicho instrumento público se estipuló, en la manera y forma que quedara convenido por ambas partes contratantes:

Considerando que al establecerse por la condición primera de dicha escritura de permuta que entre otros bienes comprendió las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta de esta Corte, la obligación de redimir el Marqués de Montemar cualquier otro cargo que salga sobre las fincas por censo ó otra que no se conociere ó no se tuviere pagado, es visto que cuantas aparezcan y no se hayan tenido en cuenta en ellas deben ser redimidas y canceladas de su cuenta y cargo, en cuyo caso se encuentran los tres que aparecen de la certificación del Registrador de la propiedad gravada sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta, ó sean los gravámenes de 550.000, 151.661 y 60.226 rs. de capital respectivamente:

Considerando que habiéndose acreditado durante el pleito que el segundo gravámen de 151.661 rs. está satisfecho según las tres escrituras, carta de pago del capital censual á que asienten todas las partes, y respecto á él y su cancelación sólo resta dirigir el mandamiento con los insertos necesarios al Registrador:

Considerando, respecto á los otros dos, que sea lo que quiera la condición que tenga, deben ser liberados y redimidos, ó acreditarse de una manera fehaciente y bastante para su cancelación en el Registro:

Visto lo expuesto por las partes, leyes citadas;

Fallo que debía condenar y condenaba á la testamentaria del Conde de Altamira, ó sea á sus herederos los Duques de Sessa, Sanlúcar la Mayor, Medina de las Torres y de Baena, á que rediman ó acrediten en legal forma la cancelación de los gravámenes de 550.000 y 60.226 reales de capital que aparecen sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta de esta Corte: se declara así bien cancelado y cumplido el de 151.661 rs. que gravó sobre las mismas; y dirijase al efecto el mandamiento por duplicado al Registro de la propiedad para su inscripción con imposición de las costas á los demandados por cuartas partes; y publíquese esta sentencia por la rebeldía de la Duquesa de Medina de las Torres y de Baena en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta, según el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Solís Liébana.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha.—Doy fe.—Pablo Gargantiel.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en la copia certificada remitida por la Excm. Sala segunda de la Excm. Audiencia de este distrito para su inserción en los periódicos oficiales, según se manda en la carta-orden que á aquella se acompaña.

Y en cumplimiento de lo mandado á este fin, firmo el presente, visado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en Madrid á 29 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—Pablo Gargantiel.